

EN LO PRINCIPAL : **Recurso de Protección.**
PRIMER OTROSÍ : **Oficios.**
SEGUNDO OTROSÍ : **Solicita orden de no innovar.**
TERCER OTROSÍ : **Acompaña documentos.**
CUARTO OTROSÍ : **Acredita personarías**

Itma. Corte de Apelaciones de Santiago

CARLOS ESPINOZA VIDAL, Abogado, Cédula Nacional de Identidad N° 10.964.852-3, con domicilio en Amunátegui 277, Oficina 802, Santiago, en representación convencional, según mandato judicial que se acompaña en un otrosí de esta presentación, de don **FERNANDO LAGOS BASUALTO**, Abogado, Cédula Nacional de Identidad N° 11.536.386-7, a su vez éste en **REPRESENTACIÓN CONVENCIONAL DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA**, RUT: 71.528.700-5 , Corporación Educativa de Derecho Privado, sin fines de lucro, en su calidad de Rector, ambos con domicilio en Calle Agustinas N° 1831, comuna de Santiago; y doña **CONSTANZA CATALINA PACHECO PONCE**, Cédula Nacional de Identidad N° 18.337.999-2, representante de los estudiante de la ULARE; doña **FERNANDA ANTONIA CORNEJO MUÑOZ**, Cédula Nacional de identidad N° 10.172.868-4, Socióloga, Presidenta de la Asociación de Ex Alumnos de la ULARE, y don **MARIO ARTURO MARÍN MEDINA**, Cédula Nacional de Identidad n° 11.842.938-9, todos con domicilio en Calle Agustinas N° 1831, comuna de Santiago SS. I. con respeto decimos:

En virtud del artículo 20 de la Constitución Política de la República, interponemos recurso de protección en favor del Rector de la Universidad La República, estudiantes, académicos y trabajadores, que se individualizan, y lo dirigimos en contra de **JUAN EDUARDO VARGAS DUHART**, Subsecretario de Educación Superior, del Ministerio de Educación y don **JAIME TORREALBA**

CUBILLOS, Cédula Nacional de Identidad 6.255.397-7, ambos con domicilio Av. Libertador Bernardo O'Higgins No 1371, comuna de Santiago. El recurso es dirigido contra estos funcionarios por su calidad de Subsecretario de Educación y de Administrador de cierre de la Universidad de La República, respectivamente, por las funciones que ocupan y las representaciones que envisten en las respectivas instituciones y no como personas naturales, dada sus actuaciones en el cargo que ostentan.

Fundamentamos esta acción en los antecedentes que pasamos a exponer.

I.- Antecedentes

Mi cliente la Universidad de La República, es una Institución de Educación Superior, con años de trabajo y sin ninguna ayuda, y que basa su labor educativa en una colegiatura y mensualidad de sus alumnos, que ya hace años dan prestigio a las diferentes carreras que imparte. El nuevo Rector, Don Fernando Lagos B., de la Universidad de La República, en adelante la ULARE, ha tenido diferentes problemas administrativos, económicos y educacionales, dada la mala administración del anterior Rector, y de su grupo asesor, y que ha llevado a las actuales autoridades a hacer una serie de ingenuos esfuerzos para mantenerla con vida, pese a delitos que se cometieron desde hace bastante tiempo, y en carácter de reiterado, que han vulnerado la confianza y responsabilidad de quienes tenían que proteger el prestigio y patrimonio de esta casa de estudios.

Con fecha 17 de diciembre de 2020, según señala la Resolución de la Presidencia N°3/2020 de la Universidad de la República, se oficializa la renuncia voluntaria del Sr. Alfredo Romero Licuime al Cargo de Rector de esta casa de estudios y se procede a nombrar al Querellante Don Fernando Lagos Basualto en dicho cargo a partir del día 21 de diciembre de 2020, el cual, al momento de tomar control, en la medida de lo posible de su cargo, trató de indagar por el desorden administrativo, económico y jurídico de la Universidad de La República, de manera de enfrentar la

arremetida ilegal y con vulneración a la normativa administrativa y lo que es peor, a la penal.

La Universidad de la República, ha sido objeto de un cúmulo de investigaciones, sanciones y actos administrativos, de suyo alejados de la legalidad, en donde se pretende ejecutar la máxima sanción que es el cierre de la Universidad, con el nombramiento de un interventor de cierre, sobre bases administrativas, fuera de la legalidad y menos que no se justifican en los hechos, habiendo esta parte, representado en cada oportunidad la ilegalidad en el actuar del ente administrativo y de quienes, sin consideración a la ley, con dolo o a lo menos con negligencia, han tomado decisiones en contra de esta entidad Universitaria de Derecho Privado.

Cabe hacer presente, que esta parte ha presentado sendos recursos, en especial, el de Ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 00165 de 29 de marzo de 2021 dictada por la Superintendencia de Educación Superior. Es del caso que el artículo 51 inciso 2° de la Ley 21.091, en orden a señalar en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo de ilegalidad, que en el presente caso corresponde a la Resolución Exenta N° 00165 de 29 de marzo de 2021 dictada por la Superintendencia de Educación Superior; señala además la norma legal que se supone infringida, lo que ha permitido que la recurrida puede hacerse cargo en cada caso de ellas, la infracción que se denuncia a los artículos 4 y 5 inciso 2° de la Ley 20.800; los artículos los incisos 2° y 3° del artículo 46 de la Ley de Educación Superior N° 21.091 y el inciso 3° del artículo 49 de la misma, sin perjuicio de otras normas y principios que rigen un procedimiento disciplinario que invoca la reclamante; y por último, precisa la recurrente, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, señala las razones por las cuales el acto le perjudican.

Esta causa, se encuentra vigente sin que esté firme o ejecutoriada en la Corte Suprema, con un Recurso de Queja, en donde se pidió informe a los ministros de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que fallaron esta causa en primera única instancia, y que este recién fue informado el día de ayer, por lo que

se está a la espera de su admisibilidad, lo que implica que esta causa no se encuentra afinada o terminada, bajo ningún respecto o circunstancia.

Con total desprecio de lo anterior, y sabiendo que existen recursos pendientes, el Subsecretario de Educación Superior, don Juan Vargas Duhart, solicita en el Reservado N° 898, de fecha 12 de enero de 2022, al General Don Pablo Silva Chamorro, de la Secretaría General de Carabineros, el auxilio de la fuerza pública para obtener el cumplimiento del Decreto Exento N°480 de 18 de junio de 2021, que cancela la Personalidad Jurídica y revoca el reconocimiento oficial de la Universidad de La República y la Resolución Exenta N° 3861 de 2021, de la designación del administrador de cierre, contribuyendo a su acceso y permanencia en el ejercicio del cargo, cautelando, dice el derecho de la educación de los alumnos.

Para mayor claridad, copio en lo esencial y pertinente, en el cuerpo de esta querrela, parte del reservado entes señalado:

Por todo lo anteriormente expuesto, considerando que el artículo 25 de la Ley N° 20.800 dispone que esta Subsecretaría administra los procesos asociados a las tareas del administrador de cierre, y teniendo en cuenta que en virtud del literal e) del artículo 8° de la Ley N° 21.091, también le corresponde administrar el procedimiento de revocación del reconocimiento oficial del Estado a las instituciones de educación superior; esta autoridad de gobierno solicita se sirva conceder el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento, en caso de haber oposición, para que el Decreto N° 480 y la Resolución Exenta N° 3861, ambas de 2021 y emanadas del Ministerio de Educación, sean acatadas por todos los ocupantes a cualquier título de la Casa Central de la Universidad La República, ubicada en calle Agustinas N° 1831, comuna y ciudad de Santiago, y respecto de toda persona que de facto aparezca ejerciendo sus funciones directivas; a fin de que su Administrador de Cierre, don Jaime Alejandro Torrealba Cubillos, pueda ingresar al recinto para efectos de hacerse del control de ésta y así cumplir con el mandato que la Ley le encomienda, permitiendo que el Administrador de Cierre obtenga, al menos, los siguientes antecedentes:

- I.- Documentación relativa a la información general de la Universidad, entre ellas:
 - i) Listado de autoridades académicas que estaban facultadas para emitir certificados y diplomas, con el correspondiente cargo y firma registrada.
 - ii) Copia de toda normativa interna, incluyendo reglamentos institucionales, como su Reglamento General u Orgánico, Reglamento de cada carrera o programa académico, Reglamento de prácticas profesionales y de

titulación, cualquiera sea su denominación, junto con sus modificaciones si las hubiere.

II.- Documentación relativa a cada carrera o programa académico impartido por la Universidad, entre ellas:

- i) Proyecto aprobado de cada carrera, que contenga a lo menos, sus objetivos y perfil de egreso.
- ii) Planes y programas de estudio regulares y especiales, de pregrado y postgrado, que haya impartido la institución desde su fecha de creación, los cuales deberán contener la respectiva carga horaria por asignatura, e incluir modificaciones si las hubiere.
- iii) Mallas curriculares de todas las carreras y programas académicos impartidos por la Universidad, incluidos los de pregrado y postgrado, diplomados, doctorados, y sus modificaciones si las hubiere.
- iv) Actas de calificaciones o planillas de calificaciones, semestrales y anuales, según corresponda, ordenadas por carrera o programa académico, sedes, semestre curricular y año lectivo, por cohorte.
- v) Actas de titulación, ordenadas por carrera o programa académico y año.
- vi) Actas de grados académicos, ordenados por carrera o programa académico y año, cuando corresponda.
- vii) Actas o resoluciones que se pronuncien acerca de convalidaciones u homologaciones de asignaturas, identificando las carreras o programas académicos a que corresponden e instituciones de procedencia.
- viii) Libro de registro de titulados que contenga individualización de cada alumno, número de cédula de identidad, carrera o programa, título otorgado, detalle de fecha de titulación, folio y registro.
- ix) Libro de registro de grados académicos, que contenga los mismos datos del literal anterior.
- x) Diplomas y certificados de títulos originales que no hayan sido retirados por sus respectivos titulares.

III.- Documentación relativa a estudiantes que estén o hayan estado matriculados en la Universidad, incluyendo a los que están en proceso y a los que dejaron sus estudios inconclusos, entre otras:

- i) Nóminas que contengan a todos los estudiantes matriculados en la institución, así como el expediente académico completo de cada uno de ellos, el cual deberá contener a lo menos, su nombre completo, cédula nacional de identidad, carrera o programa al que pertenece, de pre y postgrado, cursos, diplomados, otros si los hubiere, nivel en que se encuentra, asignaturas cursadas, calificaciones obtenidas, asignaturas pendientes para el egreso, actividades de titulación que reste efectuar.
- ii) Expediente académico completo de cada alumno matriculado en la universidad, ya sea en programas de pre y postgrado, el cual deberá contener a lo menos: nombre completo de cada estudiante, cédula de identidad, carrera o programa al que pertenece, año de ingreso, Licencia de Enseñanza Media, Ficha curricular con indicación del nivel en que se encuentra, asignaturas cursadas y asignaturas que resten por cursar para el egreso, concentración de notas con calificaciones finales obtenidas. Tratándose de alumnos egresados, indicar actividades de titulación por realizar. En caso de estudiantes que hayan convalidado estudios, acompañar acta de convalidación, certificado de notas obtenidas,

programas de estudios de la institución de origen, institución y carrera de origen.

- iii) En el caso de estudiantes que hayan obtenido un título o grado académico de la universidad, ya sea de pre o postgrado, acompañar acta de examen de título o grado, con individualización del alumno, su número de cédula de identidad, carrera o programa académico, nota y fecha de examen, acta y resolución de grado académico y de titulación.

IV.- Si el registro no está ordenado por expedientes individuales, se deberán presentar las actas de notas por asignatura, por semestre y año, por carrera; las actas de titulación por carrera; los certificados de título y/o grado por carrera o programa académico, y los antecedentes de validación de estudios por carrera.

V.- Documentación relativa a otros registros y bases de datos, según corresponda acerca de:

- Libro de registro de diplomados, con individualización del estudiante, número de cédula de identidad, nombre del programa y fecha de otorgamiento.
- En caso de existir un registro unificado, enviar en formato electrónico base de datos de notas semestrales, anuales, de titulados, de grados académicos, separados por carreras, programas, de pre y postgrado.

VI.- Cualquier otro antecedente o instrumento que posibilite hacer más eficiente e íntegra la custodia de la información de la universidad, manteniendo así la historia fidedigna de la institución y permitiendo a futuro otorgar las certificaciones pertinentes ante el requerimiento de los usuarios, una vez que la Universidad La República deje de existir.

VII.- En caso de que corresponda, documentos que acrediten cambio de nombre, género u otro tipo de información personal. En el evento que el titulado haya convalidado estudios, acompañar las actas o antecedentes que den cuenta de tal circunstancia, así como la identificación de la institución y carrera de origen del estudiante.

VIII.- Timbres de la institución.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten signature]
JUAN EDUARDO VARGAS DUHART
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Lo anterior, el hecho de solicitar la fuerza pública, como el hecho de no tener facultades legales para ello, hace que el actuar del Subsecretario de Educación

Superior, como del administrador de cierre, sea del todo ilegal y además, arbitrario, conculcando derechos protegidos por nuestra Constitución Política de la República, y que hacen de este actuar, me refiero el de ambos, sea contrario a derecho.

Es del caso, que el día de martes 25 de enero del 2022, siendo las 11 horas informa un funcionario de la Universidad La República, don Carlos Barbas, al Rector don Fernando Lagos B., que ha hecho ingreso el administrador de cierre don Jaime Torrealba Cubillos, en compañía de funcionario del Mineduc, que no se identificaron y funcionarios de carabineros, sin orden judicial que los autorizara al respecto. Es más, se preguntó qué Juez había autorizado aquella diligencia con el auxilio de la fuerza pública, y nadie dio respuesta, sólo se entregó una copia, de la resolución emanada del Subsecretario antes cuestionado, en donde solicita el auxilio de la fuerza pública, por sí y ante sí, a un General de Carabineros, lo que es del todo ilegal y arbitrario.

Es importante expresar que ni la ley 20.800, que crea el Administrador Provisional y el de cierre, ni menos un simple Decreto de nombramiento, puedo ser excusa para que el Subsecretario se arroge atribuciones que no tiene, y menos ejecutarlas por medio del Administrador de Cierre, quien abusando de su nombramiento, y en un establecimiento educacional funcionando, en pleno proceso de matrícula, interviene ingresando a la fuerza a un establecimiento de educación superior, y lo peor, con recursos pendiente ante la Excelentísima Corte Suprema, lo que hace de este actuar ilegal y arbitrario.

Acompañando sólo un oficio del Subsecretario de Educación solicitó el auxilio de la fuerza pública. En esto me quiero detener, tanto el Subsecretario, antes mencionado, como el Administrador de cierre, NO TIENEN la facultad de SOLICITAR, y menos HACERSE ACOMPAÑAR y DAR ÓRDENES, todo ello con el auxilio de la fuerza pública, situación que si se podría hacer, a no ser que medie autorización judicial, lo que en la especie no ocurrió. Ni la ley N° 20.800 ni la Resolución del MINEDUC (Ministerio de Educación), que designó al administrador

de cierre, los faculta para hacer uso de la fuerza pública. Autónomamente, algunas entidades si la tienen, pero cuando la ley los habilita para ello. Es más, ya existe jurisprudencia que la facultad de imperio o de fuerza puede ser utilizada en base al artículo 76 de la CPR, es decir, de hacer ejecutar lo juzgado CON DICHO AUXILIO, siempre solicitando a los Tribunales de Justicia aquello, pero la administración no lo puede hacer por sí y ante sí. Un caso que si tienen esta facultad es la Superintendencia de Servicios Sanitarios, cuya ley orgánica así lo señala, en forma taxativa y expresa. Ello no es replicable en materia de educación y de alumnos que se ven afectados en una universidad QUE ESTABA FUNCIONANDO y con su sueldo al día, en donde los grandes afectados son los alumnos de dicho plantel educacional y profesores que estaban con sus pagos al día.

Es importante detenerse, y señalar que el Administrador de cierre, tenía un plazo de 30 días para proponer el plan de cierre, desde su nombramiento, lo que no efectuó, por lo que su actuar está fuera del marco de sus atribuciones, y el debería haber cesado en su cargo, pero no lo ha hecho y aprovechándose de su nombramiento, sin validez actualmente, en coautoría con el Subsecretario querrellado, piden auxilio de la fuerza pública e ingresan a la universidad de La República, el día señalado.

El administrador de cierre, con apoyo de carabineros, cambió la chapa de ingreso a la puerta principal a la Universidad, mostrando y dejando en dependencias de la Universidad el oficio reservado 898 del Ministerio de Educación, generando en el actuar del Subsecretario y del administrador, una acción en donde el primero dicta una resolución manifiestamente injusta en materia administrativa la cual llevó a efecto el administrador de cierre, de manera subrepticia y en contra de toda norma legal que lo ampare, y lo que es peor, en contra de la sana convivencia universitaria, lo que ha perjudicado el proceso de matrícula y de pagos de académicos, y trabajadores, que hasta esa fecha era normal, y que el mismo Rector, personalmente, había intentado que no ocurriese.

II. Arbitrariedad e ilegalidad.

Entre las funciones del subsecretario de Educación, como lo establece su normativa, que está en la ley 21.091:

“Artículo 8.- Serán funciones y atribuciones de la Subsecretaría:

a) Proponer al Ministro de Educación una Estrategia para el Desarrollo de la Educación Superior, la que deberá abordar, con un horizonte de largo plazo, los desafíos del Sistema de Educación Superior.

b) Proponer al Ministro de Educación las políticas en materias de educación superior, tanto para el subsistema universitario como técnico profesional. En este último caso, para la elaboración de dichas políticas deberá considerar la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional establecida en el artículo 16.

c) Proponer al Ministro de Educación políticas que promuevan el acceso e inclusión, permanencia y titulación o graduación oportuna de estudiantes de la educación superior, teniendo en consideración el principio de autonomía señalado en la letra a) del artículo 2.

d) Proponer la asignación de recursos públicos que disponga la ley, así como la gestión de sus instrumentos.

e) Administrar el procedimiento de otorgamiento y revocación del reconocimiento oficial del Estado a las instituciones de educación superior, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra f) del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

f) Administrar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior establecido en la ley N° 20.129.

g) Generar y coordinar instancias de participación y diálogo, con y entre las instituciones de educación superior, y promover la vinculación de éstas con el nivel de educación media.

h) Solicitar al Consejo de Rectores y a las instituciones de educación superior, antecedentes e informaciones sobre la situación general de la enseñanza superior del país.

i) Participar de la institucionalidad encargada de diseñar, coordinar, evaluar y ejecutar las políticas, planes y programas en materia de ciencia, tecnología e innovación; y, dentro de ese marco, en instancias de coordinación enfocadas, entre otras materias, en aquellas relacionadas con educación superior.

j) Generar y coordinar instancias de participación y diálogo entre las instituciones de educación superior con los gobiernos regionales.

k) Realizar las demás funciones y ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.

Por su parte, el administrador de Cierre, en la ley 20.800, se señalan sus facultades, las cuales son las siguientes:

Artículo 13.- Para el cumplimiento de su objeto, el administrador provisional asumirá, desde el momento de su designación, con plenos poderes, y para la única finalidad de solucionar los problemas detectados en la investigación, el gobierno y la administración de la institución de educación superior, correspondiéndole en consecuencia, la representación legal y todas aquellas facultades que la ley y los respectivos estatutos o escritura social, según corresponda, le confieren a cualquier autoridad unipersonal o colegiada que desempeñe funciones directivas, llámese esta asamblea de socios, directorio, junta directiva, gerente general, rector o cualquier otra nomenclatura que confiera alguna de las facultades señaladas en el presente inciso.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el administrador provisional tendrá, especialmente, las siguientes facultades:

a) Ejercer toda acción destinada a garantizar el interés público asociado a la continuidad de los estudios de los y las estudiantes.

b) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos, o a cualquier otra entidad del Estado, toda aquella información que estime conveniente para el buen cumplimiento de sus funciones.

c) Asumir aquellas funciones propias de las autoridades académicas de la institución que administra. Especialmente, a nombre de la institución de educación superior que administra, deberá otorgar los títulos y grados que correspondan y realizar las certificaciones que fueran necesarias en caso de ausencia del respectivo ministro de fe.

d) Adoptar la medida de suspensión de matrícula de nuevos alumnos durante el período que dure su administración.

e) Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho que pueda constituir una infracción de la ley, en particular denunciar ante el Ministerio Público cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito.

f) Ejercer las acciones que correspondan para la recuperación de los recursos que, en vulneración de la ley, no hayan sido reinvertidos en las instituciones de educación superior, así como aquéllas destinadas a perseguir la responsabilidad de quienes incurrieron en dichos actos.

g) Suscribir convenios con alguna de las universidades o instituciones de educación superior que cuenten con acreditación vigente por un período de a lo menos cuatro años, conforme a lo previsto en la ley N°20.129, con el objeto de delegar, parcialmente, las facultades que le otorga la presente ley. Dichos convenios deberán ser aprobados por el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada para ese efecto.

Con todo, el administrador provisional no podrá alterar el modelo educativo ni los planes y programas de la institución de educación superior sujeta a la medida.

Los honorarios del administrador provisional serán pagados con cargo a los ingresos que perciba la institución de educación superior, debiendo determinarse

su cuantía conforme a las normas que señale el reglamento a que se refiere el artículo 27.

Las acciones que ejecute el administrador provisional se realizarán con cargo a los recursos de la institución sujeta a dicha medida. En ningún caso la adopción de ella podrá significar asignación o aporte de recursos del Estado a la institución de educación superior respectiva, distintos de los que pudieren corresponderle de no encontrarse bajo esta administración.”

De lo anterior, se desprende de manera inequívoca, que no existe normativa directa ni indirecta, que justifique el actuar ilegal y arbitrario de ambos funcionarios del Estado, quienes amparados en la fuerza, sin mediar la facultad de imperio de los Tribunales, ha dictado uno oficio, para contar con la fuerza pública, y el otro, actuar en base a una orden ilegal, sabiendo que no podía hacerlo.

Estamos frente a una omisión arbitraria e ilegal de los recurridos, ya que los residentes de estas poblaciones siendo también chilenos, no pueden circular libremente y nada hacen las autoridades encargadas para remediar este asunto.

III. Procedencia del recurso de protección.

El recurso de protección constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de determinados derechos o garantías fundamentales que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política, mediante la adopción de medidas de resguardo que SS. se debe adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese ejercicio. En este caso particular, estamos frente a una acción manifiestamente arbitraria al solicitar, pedir, sin facultades legales y actuar en consonancia a ello, ingresando a la ULARE, sin autorización judicial, con desprecio total a las normas legales, precitadas.

El Artículo 20 de nuestra Constitución Política expresa: "El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19,

números 1º, 2º, 3º inciso cuarto, 4º, 5º 6º, 9º Inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes".

Como se expresó, el artículo 20 de la Ley Fundamental establece que quien por causa de actos u omisiones "arbitrarios" o "ilegales" (esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del "mero capricho de quien incurre en él"), sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que taxativamente señala dicho precepto, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de que se restablezca el imperio del derecho y se asegure la debida protección del afectado.

Además, en virtud del inciso segundo del artículo 5º de la Constitución Política y por aplicación extensiva de los tratados internacionales de derechos humanos, suscritos por nuestra República y que se encuentran vigentes, son vinculantes para los tribunales chilenos la Convención Americana, que en su artículo 25 sostiene: "que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen no solamente sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución nacional sino, también, por esa convención, aun cuando la violación sea cometida por una persona que actúa en ejercicio de sus funciones oficiales".

A tal punto llega esta prevención que los Estados Partes se comprometen a garantizar que la judicatura competente decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga este recurso, así como a que las autoridades cumplirán lo que en él se decida.

En este caso particular, las garantías constitucionales infringidas son los números: Art. 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

- a) **2° La igualdad ante la ley".** En relación a esta garantía debemos señalar que nuestra doctrina y jurisprudencia, han fijado sus alcances y concepto, señalando que ella consiste en que: "la normativa jurídica debe ser igual para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares y supone que todos los habitantes gocen de los mismos derechos protegiendo éstos", lo que dice relación a bienes jurídicos y valores humanos de carácter político y social, sin establecer diferencias por atributos de orden particular y que la norma legal, al respetar esta garantía, debe tener caracteres de generalidad sin que sea posible la discriminación arbitraria.

Además, el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República tutela que a los destinatarios de las normas se les haga aplicación de los criterios normativos de modo imparcial y sin efectuar discriminaciones que no estén previstas en ella. La administración o una autoridad pública determinada, no debe dar un trato diverso a situaciones o personas semejantes.

En este sentido, aparece obvio que sí a determinados ciudadanos se da un trato diverso, se está violentando esta garantía. En este caso, sabiendo ambos funcionarios del Estado, que existe Recurso pendiente para ante la Excelentísima Corte Suprema, y además, que estos fuera de sus atribuciones, tratan de manera diferente a otras instituciones del ámbito educacional, las cuales, no ha ingresado la fuerza públi, en este caso Carabineros de Chile, sólo por una petición a un General de dicha institución, y sin mediar autorización judicial, lo que es del todo arbitraria y atentatoria en contra los derechos de trabajadores, funcionarios, y en especial los estudiantes de esta Univeridad.

- b) 5º.- La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley;

Importante acá destacar, que sólo la ley, y en caso muy especiales, ha autorizada el auxilio de la fuerza pública, más si se trata de un acto directo de la administración

central, sin el filtro normal y necesario de la Judicatura, para que ponderara que existen recursos pendientes, y sobre todos, hacerlo como en derecho correspondía, es decir, pedirle a un Tribunal Civil o penal, si se estima que hay algún delito, en este último caso, para justificar tamaña acción.

Nada de eso ocurrió, y el administrador de cierre, entró a la Universidad, cambió las cerraduras, y sin plan alguno para el cierre, incumpliendo su propia normativa, para no hacer nada, y menos tratar de responderle a los alumnos, que ahora sí, con esta acción se ven perjudicados en sus derechos, al no poder seguir en la educación superior.

En consecuencia, y de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, la omisión arbitrario descrita, me habilita para recurrir de protección porque se está perturbando el derecho a la integridad síquica, amenazada nuestra integridad física, la garantía de igualdad ante la ley y hemos sido perturbados en el derecho de propiedad garantizados en el artículo 19 N° 2 y 5 del texto constitucional.

POR TANTO, de conformidad con lo establecido en el Auto Acordado de la E. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales;

SÍRVASE US. I., admitir a tramitación este recurso de protección y acogerlo, adoptando todas las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los derechos perturbados y amenazados, en especial, ordenar que se retire el Administrador de Cierre de la Univeridad de la República, se devuelva el plantel educacional a su Rector don Fernando Lagos,

mientras estén pendientes los recursos impetrados, señalando que la orden del Subsecretario de Educación Superior, como el actuar del administrador de Cierre, son ilegales y arbitrarios; todo con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSI.- SÍRVASE US. I. pedir informe a todos los recurridos, en este caso al Subsecretario de Educación Superior don Juan Eduardo Vargas Duhart, y al Administrador de cierre don Jaime Torrealba Cubillos, solicitándoles se refieran específicamente sobre:

1.- Facultades con que actuaron, para pedir auxilio de la fuerza pública, en el Reservado N° 898 de fecha 12 de enero de 2022, y ejecutado el 25 de enero de 2022.

2.- Que informe el administrador de Cierre, presentó el plan de cierre, en el plazo de 30 días, como dicta la ley, para estar habilitado para ocupar la Universidad de La República, con el auxilio de la fuerza pública.

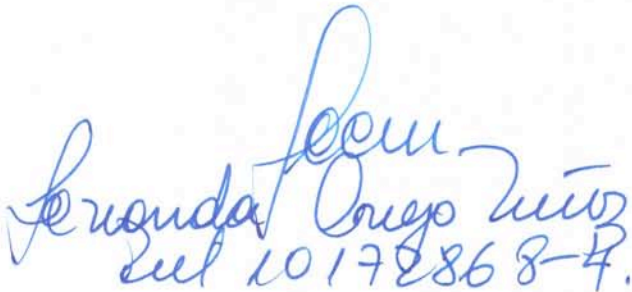
SEGUNDO OTROSI: Solicito, en este acto, y para evitar perjuicios posteriores, de mantener cerrada la Universidad, mientras esta está en pleno trabajo sin contar con el Administrador de cierre, **que se ordene paralizar el ingreso de éste a la Universidad de La República (ULARE) del administrador de cierre,** se disponga el cese de dicho acto, señalando que no existe autorización legal por el ente administrativo para exigir la fuerza pública, a no ser que se pida a un Tribunal de la República y que además, no se agoten todos los recursos, y en especial el que está pendiente para ante la Excelentísima Corte Suprema, ya citado en el cuerpo de este recurso. Lo anterior, se basa en que su actuar y entrada a la Universidad fue con el auxilio de la fuerza pública, sin tener el imperio para ello, y fuera de toda normativa habilitante para ello.

TERCER OTROSI: Que por el presente acto, vengo en acompañar los siguientes documentos:

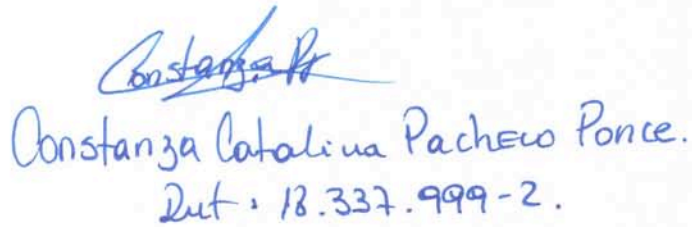
1.- Reservado N° 898 de fecha 12 de enero de 2022, firmado por el Subsecretario de Educación Superior, en la cual se solicita el auxilio de la fuerza pública.

2.- Mandato Judicial del Rector de la ULARE, don Fernando Lagos B, fechado en abril de 2021, y no revocado.

CUARTO OTROSÍ.-SÍRVASE SS, que en mi calidad de Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré el patrocinio de esta acción constitucional, en base al mandato judicial que se acompaña en el tercer otrosí, del Rector de la ULARE, y los demás, en base a su firma en este acto.


Brenda Crespo Ruiz
Cul 10172868-4.


MARIELA Medina
RUT: 11.842.938-9


Constanza Catalina Pacheco Ponce.
Dut: 18.337.999-2.